

**RECURSO N° 30/2017
RESOLUCIÓN N° 9/2018**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES
DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 16 de Enero de 2018.


Visto el recurso presentado por D. Daniel Serrano Clamarirand, con D.N.I. 02.624.843-Z, en nombre y representación de la sociedad OHL SERVICIOS-INGESAN, S.A. contra acuerdo de la Junta de Gobierno de la ciudad de Sevilla de 20 de octubre de 2017 por el que se adjudicó el contrato de Mantenimiento del Arbolado y las Zonas Verdes de la Ciudad de Sevilla (lote 2) a la entidad EULEN, S.A. (Expte. 2016/001038 del Servicio de Parques y Jardines), por procedimiento abierto, este Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El Ayuntamiento de Sevilla (Servicio de Parques y Jardines) convocó mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) con fecha 8 de septiembre de 2016; en el Boletín Oficial del Estado (BOE) el día 10 de septiembre de 2016 y en el Perfil del Contratante el 8 de septiembre de 2016, licitación para la contratación del Servicio de Conservación y Mantenimiento de Zonas Verdes y Arbolado Viario de la Ciudad de Sevilla, mediante procedimiento abierto. El importe del valor estimado del contrato es de 74.259.771,21 € (IVA excluido).

SEGUNDO: El número de empresas que presentaron ofertas a los distintos lotes en que se dividía el contrato fue de 157.

TERCERO: Por acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Sevilla de fecha 20 de octubre de 2017, se adjudicó el lote 2 del contrato que nos ocupa a la empresa EULEN, S.A.

Código Seguro De Verificación:	pwCoJuvvV/yzI+KPxjEPDw==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Maria Del Carmen Diz Garcia	Firmado	16/01/2018 14:01:50	
Observaciones		Página	1/8	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/pwCoJuvvV/yzI+KPxjEPDw==			

**TRIBUNAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES**

CUARTO: La licitación se ha llevado a cabo con los trámites establecidos en la Ley de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo LCSP), cuyo texto refundido (TRLCSPP) se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y en los Reales Decretos 817/2009, por el que se desarrolla parcialmente la LCSP y 1098/2001, por el que aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

QUINTO: Con fecha 13 de noviembre de 2017 se presenta en el Registro General de este Ayuntamiento escrito de la recurrente en el que se anuncia la interposición de recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del lote 2 del contrato que nos ocupa a la empresa EULEN, S.A.


SEXTO: Con la misma fecha se presenta en el Registro indicado el anunciado recurso.

SÉPTIMO: El Servicio de Parques y Jardines notificó la interposición del recurso a los interesados, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para que formularan las alegaciones que estimasen convenientes a su derecho en cumplimiento de lo establecido en el art. 46 del TRLCSPP.

OCTAVO: Dentro del plazo concedido se han presentado alegaciones por la empresa EULEN, S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Este Tribunal resulta competente para pronunciarse sobre las alegaciones presentadas, de conformidad con lo establecido en el art. 41.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSPP) aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre, y de conformidad con el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno del Ayuntamiento de Sevilla de 25 de mayo de 2012 por el que se crea este Tribunal.

Código Seguro De Verificación:	pwCoJuvvV/yzI+KPxjEPDw==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Maria Del Carmen Diz Garcia	Firmado	16/01/2018 14:01:50	
Observaciones		Página	2/8	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/pwCoJuvvV/yzI+KPxjEPDw==			

SEGUNDO: Al tratarse de un contrato sujeto a regulación armonizada, es susceptible de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo establecido en el art. 40.1.a) del TRLCSP.

TERCERO: El recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido en el art. 44.2.a) del TRLCSP.


CUARTO: Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de contratación, de acuerdo con el art. 42 del TRLCSP.

QUINTO: El recurrente solicita:

- 1º- Que se declare la nulidad del acuerdo de adjudicación del lote 2 del contrato que nos ocupa.
- 2º- Que se derogue la clasificación de ofertas que ha llevado a cabo la Mesa de Contratación, y que ha sido asumida por el órgano de contratación.
- 3º- Que se ordene la retroacción de las actuaciones así como la emisión de nuevos informes en el que se corrijan los errores e irregularidades existentes en la valoración de las proposiciones.
- 4º- Que se excluya a la empresa EULEN, S.A. del procedimiento de licitación, por incumplir las previsiones del PPT y PCAP.

SEXTO: El recurso se basa en los siguientes fundamentos materiales como los denomina el recurrente:

- 1º- La oferta de la entidad adjudicataria del lote 2 no cumple con los medios materiales mínimos exigidos en el PPT, por lo que debe ser excluida del procedimiento.
- 2º- La valoración realizada por la Administración de la proposición de EULEN, S.A. en lo que se refiere al criterio de adjudicación relativo al “incremento de los

Código Seguro De Verificación:	pwCoJuvvV/yzI+KPxjEPDw==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Maria Del Carmen Diz Garcia	Firmado	16/01/2018 14:01:50	
Observaciones		Página	3/8	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/pwCoJuvvV/yzI+KPxjEPDw==			

**TRIBUNAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES**

porcentajes en condiciones especiales de las cláusulas sociales en las nuevas contrataciones” no se ajusta a las previsiones de las bases de licitación.

3º- La proposición de EULEN, S.A., en lo que se refiere al criterio de adjudicación relativo al “aumento de la contratación de personal”, no debió ser valorada, ya que no se ajusta a las bases de la licitación.

4º- La oferta económica presentada por la entidad adjudicataria del lote 2 incumple el modelo exigido en el PCAP, por lo que debería ser excluida de la licitación.


A continuación el recurrente va desarrollando cada uno de los apartados anteriores.

En el primero de los apartados manifiesta el recurrente que las proposiciones deben ajustarse al contenido de los Pliegos, y, aquellas que no lo hagan, deben ser excluidas. En el caso que nos ocupa, el PPT establece en su cláusula 5, un listado de medios materiales mínimos que deberán ofertar los licitadores, por debajo de los cuales las ofertas serán rechazadas. En concreto, en relación con la maquinaria, el adjudicatario dispondrá de la maquinaria necesaria para el desempeño de las labores definidas en el Pliego con las frecuencias correspondientes y proporcionales a las superficies, tipología de las zonas a conservar el arbolado, dentro de cada uno de los lotes, partiendo de los mínimos establecidos en el anexo nº 8.

En el anexo 9 del PPT relativo a los “vehículos y maquinaria” figuran dichos mínimos. El recurrente manifiesta haber tenido acceso a la oferta de la entidad adjudicataria y comprobar el incumplimiento de la cláusula 5 y del Anexo IX del PPT, al no figurar los siguientes medios mínimos:

- Una bomba de evacuación de aguas
- Una cuba de riego de 5.000 litros
- Un cortacésped autoportante tipo Toro o similar

Por ello, la consecuencia necesaria debe ser la exclusión de la oferta. Alude el recurrente al principio de igualdad de trato a todos los licitadores, que debe impedir que el órgano de contratación pueda entrar a valorar una oferta que no respeta las especificaciones establecidas en el PPT. Como conclusión de este incumplimiento, la oferta debió ser excluida.

Código Seguro De Verificación:	pwCoJuvvV/yzI+KPxjEPDw==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Maria Del Carmen Diz Garcia	Firmado	16/01/2018 14:01:50	
Observaciones		Página	4/8	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/pwCoJuvvV/yzI+KPxjEPDw==			

**TRIBUNAL DE RECURSOS
 CONTRACTUALES**

En relación con el apartado analizado, en el sobre 3 de la oferta, la empresa adjudicataria ha aportado una declaración responsable de adquirir la maquinaria mínima definida en el PPT, lo que se considera suficiente, por lo que no puede considerarse incumplimiento.


En cuanto al segundo apartado, la valoración del criterio de adjudicación relativo al “incremento de los porcentajes en condiciones especiales de las cláusulas sociales en las nuevas contrataciones”, en opinión del recurrente, no se ajusta a las previsiones de las bases de la licitación.

Manifiesta el recurrente que ha tenido acceso a la oferta de la empresa adjudicataria y esta ofrece un 10% sobre los mínimos exigidos para las nuevas contrataciones en relación con mujeres y desempleados y personas en riesgo de exclusión. A la vista de ellos, esta oferta no tendría que haber sido valorada en este criterio porque el incremento real ofertado está por debajo del umbral del 5% y el propio anexo del PCAP establece expresamente que “por debajo de un incremento del 5% la puntuación será 0.”

Por otro lado, y, siguiendo dentro del segundo apartado, se indica por el recurrente que para el lote 2, el PPT en su Anexo 10 “Personal”, establece que el personal de nueva contratación es de cincuenta y seis personas, de las cuales el 40% deben ser mujeres y el 10% desempleados y personas en riesgo de exclusión social. Según él, la oferta de la adjudicataria ofrece un 10% de incremento sobre mínimos exigidos para las nuevas contrataciones en relación con mujeres, desempleados y personas en riesgo de exclusión, por lo que la puntuación de la oferta debía haber sido 0 en este criterio.

En la propuesta de la empresa EULEN, S.A. respecto a este parámetro, se ofrece un 10% de incremento sobre mínimos exigidos para las nuevas contrataciones en relación con mujeres y desempleados y personas en riesgo de exclusión, conforme a una declaración responsable.

En el Sobre nº 3, la descripción de la propuesta de la empresa EULEN expresa claramente un 10% de incremento sobre los mínimos en relación con mujeres y desempleados y personas en riesgo de exclusión social.

Código Seguro De Verificación:	pwCoJuvvV/yzI+KPxjEPDw==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Maria Del Carmen Diz Garcia	Firmado	16/01/2018 14:01:50	
Observaciones		Página	5/8	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/pwCoJuvvV/yzI+KPxjEPDw==			

**TRIBUNAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES**

Asimismo, al ofertar un personal de 56 trabajadores de nueva contratación, de éstos un 40% + 10% atendería a mujeres y un 10% + 10% a desempleados y personas en riesgo de exclusión social, esto es, 28 trabajadores serían mujeres y 12 trabajadores serían desempleados y personas en riesgo de exclusión social. De forma que automáticamente obtendría 10 puntos en este criterio.

Por ello considera este Tribunal que la valoración de este criterio fue correcta.

En el tercer apartado, relativo al aumento de contratación de personal, el recurrente considera que no debió valorarse la oferta de la adjudicataria por no ajustarse a las bases de licitación. El punto 2.1 del PPT prevé un aumento estacional de personal sobre mínimos establecidos. En concreto, en los lotes 1 y 2 contratación de técnicos FP2 para el seguimiento y control de los trabajos de poda durante los meses de noviembre a abril (seis meses). En este caso, la documentación a aportar por el licitador es una declaración responsable en la que se indique con total claridad el número de personas que se pretende contratar por encima de los mínimos exigidos.


El recurrente manifiesta que ha revisado la oferta de la adjudicataria, comprobando que se propone la contratación de 4 personas por encima de los mínimos exigidos en el PPT, sin indicar que categoría ni especialidad tendrán estas personas. Ante esta indeterminación, la puntuación en este criterio debía haber sido 0.

En el expediente consta que la empresa EULEN aportó en el Sobre nº 3 declaración responsable donde dice: “*se contratarán a 4 personas por encima de los mínimos exigidos en el PPT*”, tal y como se expone en la documentación a aportar, ya que la titulación exigida se ha establecido conforme a los criterios mínimos, que la empresa cumple en dicha declaración responsable, ofertando un número de cuatro trabajadores, de forma que automáticamente obtendría 10 puntos en este criterio.

Este Tribunal considera que la valoración de este criterio es correcta.

El cuarto y último apartado hace referencia el recurrente al incumplimiento por parte de la adjudicataria del modelo exigido en el PCAP para la presentación de la proposición económica, por lo que la oferta debió ser excluida.

En este punto, hay que decir que el informe del Servicio de Parques y Jardines que valoró las ofertas consideró válida la misma, sin hacer referencia alguna a defectos

Código Seguro De Verificación:	pwCoJuvvV/yzI+KPxjEPDw==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Maria Del Carmen Diz Garcia	Firmado	16/01/2018 14:01:50	
Observaciones		Página	6/8	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/pwCoJuvvV/yzI+KPxjEPDw=			

**TRIBUNAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES**

en la proposición, así como la Mesa de Contratación de fecha 8 de septiembre de 2017 que procedió a su admisión y a clasificación en tercer lugar.

Este Tribunal considera que la aplicación de los criterios de adjudicación se ha realizado correctamente, por lo que procede la desestimación del recurso.

Por todo lo anterior, VISTOS los preceptos legales de aplicación, este Tribunal


RESUELVE:

PRIMERO: Desestimar el recurso interpuesto por D. Daniel Serrano Clamarirand, con D.N.I. 02.624.843-Z, en nombre y representación de la sociedad OHL SERVICIOS-INGESAN, S.A. contra acuerdo de la Junta de Gobierno de la ciudad de Sevilla de 20 de octubre de 2017 por el que se adjudicó el contrato de Mantenimiento del Arbolado y las Zonas Verdes de la Ciudad de Sevilla (lote 2) a la entidad EULEN, S.A. (Expte. 2016/001038 del Servicio de Parques y Jardines), por considerar que su exclusión de la licitación fue ajustada a Derecho.

SEGUNDO: Levantar la suspensión del procedimiento de licitación de conformidad con lo estipulado en el art. 47.4 del TRLCS y continuar con la tramitación del expediente instruido al efecto.

TERCERO: Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de sanción prevista en el art. 47.5 del TRLCSP.

CUARTO: Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.


Código Seguro De Verificación:	pwCoJuvvV/yzI+KPxjEPDw==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Maria Del Carmen Diz Garcia	Firmado	16/01/2018 14:01:50	
Observaciones		Página	7/8	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/pwCoJuvvV/yzI+KPxjEPDw==			

**TRIBUNAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES**

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, conforme a lo dispuesto en el art. 10.1 Letra k) y en el art. 46.1 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

**LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE
RECURSOS CONTRACTUALES,**

Fdo.: Carmen Diz García.

Código Seguro De Verificación:	pwCoJuvvV/yzI+KPxjEPDw==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Maria Del Carmen Diz Garcia	Firmado	16/01/2018 14:01:50	
Observaciones		Página	8/8	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/pwCoJuvvV/yzI+KPxjEPDw==			